



ACUERDO N° 063/2023

En sesión ordinaria de 31 de mayo 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2022, el sostenedor Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago (Seremi), una solicitud de ratificación del beneficio de la subvención para la Escuela Básica Santa Teresa del Carmelo, que pretende impartir el nivel de Educación Media Humanista-Científica, en la comuna de Colina.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe, por medio de la Resolución N°3591 de 25 de noviembre de 2022, de la Seremi, rechazó la solicitud, considerando que el solicitante no presentó los antecedentes para afirmar que no existe un PEI similar en el territorio ni que permitan realizar una estimación de la demanda insatisfecha.
3. Que, en base al rechazo referido, la entidad sostenedora interpuso un recurso extraordinario de revisión ante la Subsecretaría de Educación.
4. Que, con fecha de 30 de marzo de 2023, por medio de la Resolución Exenta N°1701 de 2023 de la Subsecretaría de Educación, se acogió el recurso interpuesto por el solicitante y se ordenó remitir tal acto y los antecedentes que lo fundaron a la Seremi, para los fines respectivos.
5. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°987 de 18 de abril de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el 21 de abril 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Colina, y las comunas colindantes de Huechuraba, Lampa, Lo Barnechea, Quilicura y Tiltil.
3. Que, las causales invocadas por el establecimiento solicitante son las que se desarrollan en los artículos N°13 letra a) y b), 14, 15 y 16 del Decreto Supremo N°148 de 2016, que refieren a la existencia de una demanda insatisfecha y la inexistencia de un Proyecto Educativo Institucional similar en el territorio.
4. Que, el artículo 14 del DS dispone que: determinada según el siguiente procedimiento: "1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en*



Este documento ha sido firmado electrónicamente ¹de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/BWBOYM-123>



establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.

2. Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.

3. Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero”.

5. Que, por su parte, el artículo 15 inciso final del Decreto dispone, en lo que interesa que: *“No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior”.*

6. Que, la causal de inexistencia de un PEI similar en el territorio, que se desarrolla en los artículos N°13 letra b) y 16 del DS, dispone: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*

a) Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o

b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1701 de 2023, del Subsecretario de Educación, se acogió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el establecimiento solicitante, basándose para ello en un informe emanado del Centro de Estudios del Ministerio de Educación, que, en lo pertinente, realiza una estimación de la demanda insatisfecha en la comuna de Colina, considerando el territorio relevante, *“toda vez que se advierte que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho, puesto que el ente técnico de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, debió considerar la información proveniente de la base oficial de matrícula 2022, la base estudiantes SEP 2022, del Centro de Estudios Mineduc, la base SAE 2022 y las ‘Estimaciones y Proyecciones 2002-2035 comunas’ del INE”.* En tal sentido, del análisis efectuado por el Centro de Estudios del Mineduc con dicha información, que forma la base de la Resolución Exenta que acogió el recurso interpuesto por el solicitante, se concluye que sí existe demanda insatisfecha dentro del territorio, ya que los cupos disponibles para Enseñanza Media HC son de 17.275 y la demanda potencial es de 26.445.

8. Que, de los antecedentes presentados se extrae que se da cumplimiento de la causal referida a la demanda insatisfecha.





9. Que, por último, con base en lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.880 que obliga a la Administración a responder a la máxima economía de medios, con eficacia, evitando trámites dilatorios, se considerará que la resolución que acoge el recurso da por acreditada la causal invocada y que, en consecuencia, la solicitud ha sido aprobada, por lo que es procedente el trámite de la ratificación de este Consejo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por la Escuela Básica Santa Teresa del Carmelo, para impartir el Nivel de Educación Media Humanista-Científica, en la comuna de Colina.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



Firmado por:
Luz María Budge Carvallo
Presidenta
Fecha: 07-06-2023 13:12 CLT
Consejo Nacional de Educación



Firmado por:
Anely Gabriela Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Fecha: 07-06-2023 16:18 CLT
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 7 de junio de 2023.

Resolución Exenta N°145

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2023, el Consejo adoptó el Acuerdo N°063/2023, respecto de la Escuela Básica Santa Teresa del Carmelo, de la comuna de Colina, en la Región Metropolitana, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°063/2023 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2023, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 063/2023

En sesión ordinaria de 31 de mayo 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2022, el sostenedor Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago (Seremi), una solicitud de ratificación del beneficio de la subvención para la Escuela Básica Santa Teresa del Carmelo, que pretende impartir el nivel de Educación Media Humanista-Científica, en la comuna de Colina.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe, por medio de la Resolución N°3591 de 25 de noviembre de 2022, de la Seremi, rechazó la solicitud, considerando que el solicitante no presentó los antecedentes para afirmar que no existe un PEI similar en el territorio ni que permitan realizar una estimación de la demanda insatisfecha.
3. Que, en base al rechazo referido, la entidad sostenedora interpuso un recurso extraordinario de revisión ante la Subsecretaría de Educación.
4. Que, con fecha de 30 de marzo de 2023, por medio de la Resolución Exenta N°1701 de 2023 de la Subsecretaría de Educación, se acogió el recurso interpuesto por el solicitante y se ordenó remitir tal acto y los antecedentes que lo fundaron a la Seremi, para los fines respectivos.
5. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°987 de 18 de abril de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el 21 de abril 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Colina, y las comunas colindantes de Huechuraba, Lampa, Lo Barnechea, Quilicura y Tiltil.
3. Que, las causales invocadas por el establecimiento solicitante son las que se desarrollan en los artículos N°13 letra a) y b), 14, 15 y 16 del Decreto Supremo N°148 de 2016, que refieren a la existencia de una demanda insatisfecha y la inexistencia de un Proyecto Educativo Institucional similar en el territorio.
4. Que, el artículo 14 del DS dispone que: determinada según el siguiente procedimiento: “1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.*

2. *Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.*

3. *Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero”.*



5. Que, por su parte, el artículo 15 inciso final del Decreto dispone, en lo que interesa que: *“No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior”.*
6. Que, la causal de inexistencia de un PEI similar en el territorio, que se desarrolla en los artículos N°13 letra b) y 16 del DS, dispone: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*
 - a) *Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o*
 - b) *Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”*
7. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1701 de 2023, del Subsecretario de Educación, se acogió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el establecimiento solicitante, basándose para ello en un informe emanado del Centro de Estudios del Ministerio de Educación, que, en lo pertinente, realiza una estimación de la demanda insatisfecha en la comuna de Colina, considerando el territorio relevante, *“toda vez que se advierte que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho, puesto que el ente técnico de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, debió considerar la información proveniente de la base oficial de matrícula 2022, la base estudiantes SEP 2022, del Centro de Estudios Mineduc, la base SAE 2022 y las ‘Estimaciones y Proyecciones 2002-2035 comunas’ del INE”.* En tal sentido, del análisis efectuado por el Centro de Estudios del Mineduc con dicha información, que forma la base de la Resolución Exenta que acogió el recurso interpuesto por el solicitante, se concluye que sí existe demanda insatisfecha dentro del territorio, ya que los cupos disponibles para Enseñanza Media HC son de 17.275 y la demanda potencial es de 26.445.
8. Que, de los antecedentes presentados se extrae que se da cumplimiento de la causal referida a la demanda insatisfecha.
9. Que, por último, con base en lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.880 que obliga a la Administración a responder a la máxima economía de medios, con eficacia, evitando trámites dilatorios, se considerará que la resolución que acoge el recurso da por acreditada la causal invocada y que, en consecuencia, la solicitud ha sido aprobada, por lo que es procedente el trámite de la ratificación de este Consejo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por la Escuela Básica Santa Teresa del Carmelo, para impartir el Nivel de Educación Media Humanista-Científica, en la comuna de Colina.



2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,



Firmado por:
Anely Gabriela Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Fecha: 07-06-2023 16:58 CLT
Consejo Nacional de Educación

ARS/AVP/msv
DISTRIBUCION:
- Seremi de Educación de la Región Metropolitana.
- Escuela Básica Santa Teresa del Carmelo.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://docv3.digital.gob.cl/validador/0BW3RR-089>